

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artº. 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por los artºs. 15 a 27 de la citada Ley 39/1988 y por la presente Ordenanza Fiscal.

Artº. 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tanto en lo referente a la concesión del derecho de uso en nichos, columbarios, panteones y fosas, así como de cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artº. 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artº. 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artº. 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos del pago de la Tasa los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artº. 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes TARIFAS :

Epígrafe	Concesión o servicio	Importe en euros
1	Concesión de nichos sencillos en todas las tramadas	901,00
2	Concesión de nichos dobles en todas las tramadas	1.502,20
3	Concesión de columbario en todas las tramadas	237,60
4	Cesión de nichos sencillos – regla 4ª del anexo	80% del valor de los nuevos
5	Cesión de nichos dobles – regla 4ª del anexo	80% del valor de los nuevos
6	Primera inhumación en nicho o panteón	144,00
7	Segunda inhumación en nicho o panteón	221,60
8	Tercera y sucesivas inhumaciones en nicho o panteón	450,40
9	Inhumaciones de cenizas	92,40

10	Exhumaciones de cadáveres, restos o cenizas, o reducción de restos.	110,80
11	Otros derechos	33,00

2.- La concesión de los derechos de enterramiento en un nicho o columbario será por período de 50 años. Por cada periodo de 10 años de renovación, se satisfará el 20 por ciento de las tarifas vigentes en el momento de la solicitud, para la concesión del derecho de cada uno de los usos.

3.- Dentro de la tarifa de otros derechos se incluye la licencia de retirada de lápida antigua y colocación de la nueva, así como cruces, marcos, cristales, cadenas circundantes, y cualquier otra actuación para la que se requiera autorización municipal.

4.- Con efectos iniciales para el ejercicio 2013, las tarifas establecidas en el punto 1. de este artículo se elevarán hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente del incremento de precios al consumo del anterior ejercicio, ajustándose al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano. Cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro, se elevará al múltiplo de 20 céntimos inmediato superior a aquél. Para ejercicios posteriores al 2013, esta actualización de las tarifas se realizará sobre el importe que tendrían asignado en el ejercicio anterior sin los ajustes señalados.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior las tarifas de nueva creación u objeto de actualización específica, para el primer ejercicio en que se devenguen tras su creación o actualización, siéndole de aplicación en los sucesivos.

Artº. 7.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artº. 8.- SOLICITUD, LIQUIDACION Y PAGO

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, que se regirán, en su aplicación por las reglas que se unen como Anexo a la presente Ordenanza.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, procediéndose a su ingreso previo en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Artº. 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2001 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 9-11-1998, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 22-12-1998.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 29-12-1998

Aplicable a partir de: 01-01-1999

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 28-10-1999, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 15-12-1999.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 23-12-1999

Aplicable a partir de: 01-01-2000

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 30-03-2000, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 01-06-2000.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 22-06-2000

Aplicable a partir de: 23-06-2000

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 8-11-2000, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 29-12-2000.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 30-12-2000

Aplicable a partir de: 01-01-2001

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 29-01-2002, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 17-04-2002.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 10-05-2002

Aplicable a partir de: 10-05-2002

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 29-04-2004, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 26-07-2004.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 12-08-2004

Aplicable a partir de: 13-08-2004



Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 28-11-2006, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 25-01-2007.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 07-02-2007

Aplicable a partir de: 08-02-2007.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 25-01-2007, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 22-03-2007.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 04-04-2007

Aplicable a partir de: 05-04-2007.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 26-04-2012, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 12-06-2012.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 23-06-2012.

Aplicable a partir de: 24-06-2012.

Tarifas de cuota fija actualizada por I.P.C. por Decreto de Alcaldía N°. 03200/2012 de fecha 20-11-2012.

- A N E X O -

REGLAS DE UTILIZACION DE NICHOS, COLUMBARIOS, PANTEONES Y FOSAS EN EL
CEMENTERIO

PRIMERA-

1- La concesión del derecho de enterramiento no ocasiona la venta o enajenación del nicho. Este derecho se concederá por orden de riguroso turno, según el número correlativo de los nichos disponibles, en el que sólo se podrá elegir entre nicho sencillo o doble, comenzando de abajo a arriba, esto es de la tramada inferior a la superior hasta la finalización de cada grupo.

No se procederá a la apertura de nuevo grupo de nichos en el cementerio municipal, hasta tanto no se haya completado el grupo anterior tanto en sencillos como dobles. Esto es, no se adjudicará ningún nicho de nuevo grupo hasta tanto el anterior no se hubiera cerrado totalmente.

No se concederán nuevos enterramientos en fosas en el Cementerio Municipal.

2- Los servicios de cementerio consistentes en la concesión de derechos de enterramiento se concederán a vecinos de Mislata que estuvieran empadronados a la fecha de fallecimiento. Excepcionalmente se concederán a aquellas personas que hubieran estado conviviendo con otros familiares o personas empadronadas, circunstancia que se acreditará mediante el oportuno Certificado de Convivencia. Igualmente se concederán para aquellas personas que acrediten haber nacido en Mislata. Y cualquier persona (ancianos, discapacitados, enfermos) que se hallen en residencias, cuando han estado empadronados en Mislata antes de su ingreso en la residencia. También las personas que habiendo estado empadronadas en Mislata se trasladases a otro municipio para recibir atenciones médicas y los parientes de hasta el tercer grado de consanguinidad con el finado estén empadronados en Mislata.

3- Expresamente se señala para los columbarios, que la concesión del derecho de uso se realizará por riguroso turno de disponibilidad, comenzando en sentido de izquierda a derecha y desde la tramada inferior a la superior.

SEGUNDA.-La concesión del derecho de enterramiento caduca a los 50 años a contar desde el inicio de la concesión o, de no conocerse esta, desde la primera inhumación, excepto en el derecho de enterramiento de fosas que caducará siempre a los 10 años a menos que se necesite el espacio ocupado para la construcción de nuevos nichos, en cuyo caso caducará en el acto en que se acuerde su edificación y traslado de restos.

Finalizado dicho plazo los titulares o herederos podrán renovar los derechos de enterramiento por períodos de 10 años si se trata de nichos o columbarios hasta un máximo de 2 períodos (20 años) o de un año si de fosas se tratase. Si no se solicita la renovación diez días antes de que caduque la concesión de los restos serán trasladados a la fosa común.

TERCERA.- El acuerdo de caducidad de la concesión será notificado al titular o sus herederos y si estos no fuesen conocidos o se ignorase su paradero, se publicará en el B.O.P. abriéndose un expediente para proceder a exhumar los restos cadavéricos.

CUARTA.- La naturaleza de la concesión y la prestación del servicio de enterramiento conlleva, necesariamente, la existencia de un cadáver de manera que la Corporación no concederá nichos, columbarios ni fosa alguna, en reserva de ocupación futura, siendo preciso exhibir el certificado de defunción (original o fotocopia) para obtener su concesión. Se exceptúa de lo estipulado en este apartado en el caso de que el nicho sea de los cedidos al Ayuntamiento bien sea por traslado o finalización de concesión por 50 años si se diera el caso de no renovación del mismo; en estos supuesto y dado que son nichos viejos ya utilizados se valoraran por el 80% del valor que esté estipulado en el momento de la concesión.

Al mismo tiempo, los conserjes del Cementerio deberán comprobar que en la licencia de sepultura y liquidación de las tasas coinciden el nombre y apellidos del difunto.

En caso de autopsia no será necesario la presentación de la licencia de sepultura en el departamento del Ayuntamiento que lleve Cementerio.

QUINTA.1.- La cuota por inhumación es la que corresponda, según las tarifas, al número de inhumaciones realizadas en cada nicho. En cuanto a las cenizas procedentes de cremación, la colocación de estos restos en un nicho ya ocupado, devengará la cuota establecida en el epígrafe 9 de las tarifas.

2.- En los columbarios, el número de inhumaciones vendrá determinado por la capacidad del mismo en relación al volumen de las urnas que contengan las cenizas procedentes de la cremación, devengándose en cada una la tarifa correspondientes al epígrafe 9.

3.- El devengo de las tarifas señaladas es independiente del que pueda corresponder por razón de colocación y retirada de lápidas, exhumaciones, etc..

SEXTA.- De conformidad con lo establecido en los artºs. 7 y 20 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/74, de 20 de julio, para la manipulación de cadáveres, será preciso, salvo autorización o intervención sanitaria, el transcurso de cinco años desde la fecha de fallecimiento. Igualmente, para el traslado y exhumación de cadáveres y restos cadavéricos será necesaria, según lo establecido en los artºs. 29 y 31 del citado texto reglamentario, la autorización de la Jefatura Provincial de Sanidad u organismo competente.

SEPTIMA. 1. Los derechos sobre nichos, panteones, columbarios o fosas que conceda esta Ordenanza son renunciables a favor de la Corporación. La desocupación voluntaria de un nicho, columbario, fosa o panteón da origen a la presunción de renuncia tácita.

2. De cualquier modo, deberá procederse de la manera establecida en la regla tercera salvo que la renuncia se haga por escrito.

3. En el supuesto de renuncia a los derechos de concesión de nichos, columbarios o fosas, que deberá formalizarse por escrito y acompañando la carta de pago original, los titulares de éstos tendrán derecho al reintegro o deducción, de la cantidad que resulte de aplicar al valor actual del nicho, columbario o fosa, el porcentaje que corresponda según los años transcurridos desde la fecha de adquisición, o de la última inhumación en su caso, según la siguiente tabla:

1er. Año de concesión	70% del valor actual
2º. Año de concesión	60% del valor actual
3er. Año de concesión	50% del valor actual

4º. Año de concesión	40% del valor actual
5º. Año de concesión	30% del valor actual
A partir del 5º. año de concesión	25% del valor actual

OCTAVA.- Cuando los nichos, columbarios y panteones de cualquier clase no fueran atendidos por los titulares o deudos, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, o hayan transcurrido más de cincuenta años sin haberse utilizado, podrá declararse la caducidad de la concesión revertiendo los mismos a favor de la Corporación.

La declaración de abandono o ruina de los nichos, columbarios y panteones se hará mediante el oportuno expediente administrativo, previo informe técnico, notificación al titular o publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y en un diario de la capital, señalando plazo, transcurrido el cual sin comparecer se acordará por la Corporación la declaración de ruina y reversión de los derechos a favor de la misma.